

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO 2021-00076

DEMANDANTE: BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Se encuentra al despacho la demanda para librar mandamiento de pago:

PARTE DEMANDANTE: Empresa BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S. inscrita en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 2014-03-13 bajo en No. 117219 del libro 9, con NIT. 900.711.138, con domicilio en Centro Comercial Parque caracolí, oficina 14-08, municipio de Floridablanca, teléfono 3112177240, con correo electrónico brickaconstrucciones@gmail.com, representada legalmente por EDWING SAMIRD DUEÑAS RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.488.965 de Bucaramanga, en calidad de Representante Legal Suplente.

PARTE DEMANDADA: ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES - ASOVIYA, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT. 900.297.953-3, con domicilio en el municipio de La Paz – Santander, dirección para notificaciones judiciales en la carrera 4 No. 5-55, La Paz, teléfono 3144304325 y correo electrónico aaguilar71@hotmail.com, constituida bajo el acta No. 1 en la fecha 2009-07-06 representada legalmente por ANGEL MARIA AGUILAR GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 5.668.593 de la Paz – Santander y/o quien haga sus veces.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Surge que los documentos escaneados aportados con la demanda digital, constituyen título ejecutivo el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la persona moral ejecutada la ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES - ASOVIYA, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT. 900.297.953-3, representada legalmente por ANGEL MARIA AGUILAR GUTIERREZ, a lo que se agrega que la parte ejecutante, tiene capacidad para ser parte, el libelo cumple con los parámetros previstos en el

artículo 82 del C.G.P, Así mismo, refulge que, por el valor de las pretensiones, el asunto es de mayor cuantía y por ende, el proceso se sujetará a dicho ritual.

Teniendo en cuenta que la base del recaudo ejecutivo lo constituyen los documentos que fueron aportados de manera virtual, esto es, un pagaré el cual en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP, y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante se hará responsable de mantener bajo su custodia el original de los documentos base de ejecución.

Colofón de todo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se oficiará a la Dian para enterarle de la iniciación del presente proceso indicando la clase de título ejecutivo, la cuantía, el nombre del acreedor y de la presunta deudora en este caso el la ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES - ASOVIYA, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT.900.297.953-3, representada legalmente por ANGEL MARIA AGUILAR GUTIERREZ.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S. y en contra de la demandada la ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$164.874.223) Mlc, por concepto del valor total contenido en el Título Valor, PAGARE No. 001 de fecha 10 de diciembre de 2018.

2- Por los intereses de mora a la tasa máxima vigente autorizada por la Ley, del PAGARE No. 001 de fecha 10 de diciembre de 2018, contados desde el 18 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital adeudado.

SEGUNDO: *Désele* a la presente demanda el trámite para los procesos ejecutivos de mayor cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulos I al VI del Código General del Proceso.

TERCERO: *Notifíquese* personalmente a la ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES - ASOVIYA, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT.900.297.953-3, representada legalmente por ANGEL MARIA AGUILAR GUTIERREZ, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: *Ordenar* al demandado ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES - ASOVIYA, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT.900.297.953-3, representada legalmente por ANGEL MARIA AGUILAR GUTIERREZ, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la entidad demandante BRICKA CONSTRUCCIONES S.A.S., las sumas de dinero señaladas en el numeral primero de este acápite. Ello, en consideración a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: *Indicar* a la entidad ejecutada ASOCIACION DE VIVIENDA LOS YARIGUIES - ASOVIYA, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT.900.297.953-3, representada legalmente por ANGEL MARIA AGUILAR GUTIERREZ, que, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, si a bien tiene lo tiene, puede proceder en la manera prevista en el artículo 442-1 del C.G.P.

SEXTO: *Oficiar* a la Dian para enterarle de la iniciación del presente proceso señalando la clase de título, la cuantía, la fecha de exigibilidad, los números de identificación tributaria, el nombre acreedor y del deudor.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ARIAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la parte demandante se hará responsable de mantener bajo su custodia el original de los documentos base de ejecución.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**801800afca7b2cca03b95fd96942711ce82975f515c4a7c2b8af7d7ef5adc3c
0**

Documento generado en 07/12/2021 05:49:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>